

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

REF:	Tutela
RAD.	110013103027 2024 00 187 00
ACCIONADOS	JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá y la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL.
Asunto	Sentencia

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Los ciudadanos HENRY ARDILA OCHOA y NANCY AMPARO BEDOYA, solicitan la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, que estimó vulnerados por las entidades accionadas, en concreto pide se ordene al Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá elaborar y entregar oficios a la ORIP levantando la medida de embargo.

Como sustento de lo anterior narró, en síntesis, que el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá conoció del proceso Ejecutivo Hipotecario N° 11001100303120010131100, iniciado por Banco Colmena contra los accionantes embargándose el inmueble de F.M.I. 50N-20126493, y dispuso la terminación por pago total de la obligación. El 7 de marzo de 2022 ordenó el archivo definitivo localizado en la caja 32 de 2022. Cancelaron los aranceles en enero de 2023 para su desarchive, transcurriendo más de un año de la solicitud.

Agregó que el 15 de enero de 2024 nuevamente solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá Archivo Central al correo electrónico solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , el desarchive del expediente sin tener respuesta de ello.

Notificado el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal solicitó negar el amparo por improcedente, en razón a que no ha existido vulneración a sus derechos implorados, toda vez que la tutela fue interpuesta debido a que no se ha realizado el desarchivo del proceso labor que corresponde a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá Oficina de Archivo Central, la cual se evidencia la falta de legitimación por pasiva.

La dirección Seccional de Administración Judicial Oficina de Archivo Central guardó silencio en el término otorgado para tal fin.

CONSIDERACIONES

Con soporte en lo anotado se advierte que el amparo deprecado resulta procedente, en tanto no existe justificación para lesionar o afectar los derechos fundamentales de los

señores Henry Ardila y Nancy Amparo Bedoya, por el proceder omisivo de la Oficina de Archivo Central, quien, por no dar respuesta a esta tutela, debe aplicarse la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre dicha presunción de veracidad, la jurisprudencia sostiene que “Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano,...”, reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que tal figura se puede aplicar en dos escenarios: “i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada porel juez constitucional” o, “ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”¹².

Además, las pruebas adosadas al trámite, se constata que, mediante correo electrónico solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el 15 de enero de 2024, se solicitó el desarchive del proceso 11001100303120010131100, ubicado en la Caja 32 de 2022; allegando el pago del arancel judicial.



No obstante, pese al tiempo que transcurrió desde que se elevó dicha petición a la fecha en que se interpuso esta tutela, la dependencia encargada guardó silencio, actitud que vulnera ostensiblemente los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y confianza legítima del actor.

Siendo ello así, el derecho reclamado resulta procedente, pues ante el silencio de la dependencia de archivo querellada, debe tener por cierto que no ha resuelto la solicitud de desarchive. Por tal razón, se le ordenará que, si no lo ha hecho, resuelva y notifique en debida forma la mencionada solicitud. Pero frente a la situación del Juzgado 31 Civil Municipal, no procede toda vez que de las pruebas aportadas no se observó que los demandantes hubiesen elevado allí solicitud de desarchive, razón por la que no se emitirá ninguna decisión en su contra.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

¹ Cort. Const. Sent. T-030 de 2018

Primero. **CONCEDER** el amparo al derecho fundamental de petición, por las razones expuestas.

Segundo. **ORDENAR**, al Coordinador del Grupo de Archivo Central, que el término de 48 horas siguientes a la notificación que de esta providencia proceda a desarchivar el expediente N° 11001100303120010131100 ubicado en la Caja 32, efectuado lo anterior remita el proceso al Juez de conocimiento para que este a su vez proceda con lo de su cargo.

Tercero. **NOTIFIQUESE** la providencia a las partes.

Cuarto. **ENVIAR** a la Corte Constitucional la presente decisión para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0a7770e464121a7dc12e0098eb0af5183a2feaaec1dbb8bd34de7a6634edca**

Documento generado en 17/04/2024 08:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>